



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 0 1 7 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que se procedió a investigar denuncias relativas a una construcción ilegal de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana propiedad de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, levantando el **Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1517**, de fecha 11 de julio de 2018, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de operación y construcción hasta tanto presente los permisos correspondientes y su regulación"*;

CONSIDERANDO: Que la entidad **Suple-Gas, S.R.L.**, representada por el señor **Luis Fernando Tejada Batista**, titular de la cédula de identidad electoral número 001-1022965-5, continuó las labores de construcción y operaciones, por lo que en fecha 13 de julio de 2018 la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a levantar el **Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1518**, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de construcción y operación hasta tanto presente los permisos correspondientes y regularizar su estatus. Nota: cambio de modo de cierre de precintos a custodia de militares del CECCOM"*;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, de este Ministerio procedió a notificarle a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, mediante el Acto de Alguacil número 907/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019; (iii) Que se le citaba para el día martes doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante el despacho del Director de la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, a los fines de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario;

CONSIDERANDO: Que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, depositó en fecha 2 de octubre de 2019, un inventario de pruebas en las cuales sustenta su defensa, piezas que serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución;

CONSIDERANDO: Que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha 12 de noviembre de 2019 ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**;

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** y de sus representantes, a la vista pautada para el día 12 de noviembre de 2019, fue cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo a levantar el Acta de Finalización y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17 y el Decreto núm. 220-19, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de noviembre de 2019 la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** depositó una instancia en la cual solicitaba a este despacho la celebración de una nueva vista del procedimiento administrativo sancionador aperturado por este Ministerio en su contra, toda vez que no pudieron asistir a la vista pautada en fecha 12 de noviembre de 2019 por imprevistos de fuerza mayor;

CONSIDERANDO: Que este despacho procede a rechazar la solicitud de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente resolución, toda vez que la entidad procesada fue emplazada en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el acto de alguacil núm. 907/2019 instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, es decir, que medió un tiempo suficiente entre el emplazamiento y la fecha fijada para la vista, por otra parte tampoco se han depositado elementos probatorios que justifiquen las causas que dieron lugar con la ausencia a la vista de parte de la entidad procesada, en ese sentido no se ha vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional en su perjuicio;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, propietaria de la envasadora



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de gas licuado de petróleo ubicada en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, los siguientes hechos:

- a) Que en fecha 11 de julio de 2018, la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a investigar una supuesta construcción ilícita de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, levantando el **Acta de Cierre de Estación de Expendio No. 1517**, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de operación y construcción hasta tanto presente los permisos correspondientes y su regulación"*.
- b) Que la entidad **Suple-Gas, S.R.L.**, representada por el señor **Luis Fernando Tejada Batista**, titular de la cédula de identidad electoral número 001-1022965-5, continuó las labores de construcción y operaciones, por lo que en fecha 13 de julio de 2018 la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a levantar el **Acta de Cierre de Estación de Expendio núm.1518**, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de construcción y operación hasta tanto presente los permisos correspondientes y regularizar su estatus. Nota: cambio de modo de cierre de precintos a custodia de militares del CECCOM"*.
- c) Que construir una envasadora de gas licuado de petróleo sin los correspondientes permisos y autorizaciones, constituye una violación a las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 21 del Decreto núm. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes"

"Artículo 2, Resolución núm. 201 de fecha 20 octubre 2017:
ORDENAR, como al efecto, ORDENA mantener la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la evaluación técnica de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), hasta tanto sean completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancia mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas".

"Artículo 1, Ley Núm. 7128 sobre tanques de combustibles:
A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Pública), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque a depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado"

CONSIDERANDO: Que mediante el referido Acto núm. 907/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, conjuntamente con el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)** Acta de Cierre de Estación de Expendio número 1517, de fecha 11 de julio de 2018; **2)** Acta de Cierre de Estación de Expendio número 1518, de fecha 13 de julio de 2018; **3)** Inspección técnica a proyecto cerrado envasadora Suple Gas, de fecha 7 de febrero de 2019; **4)** Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de fecha 11 de junio de 2019;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, siendo en el caso de la especie otorgado a la entidad procesada mediante la notificación del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Acto número 907/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, para que esta pudiera preparar en forma adecuada sus medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que en el caso de marras, la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** en el ejercicio de su derecho de defensa, depositó en fecha 2 de octubre de 2019 un inventario de pruebas en las cuales sustenta su defensa, mismas que serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución y que se detallan a continuación: **1)** Acto de alguacil núm. 907/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019; **2)** Cédula de identidad y electoral del señor Luis Fernando Tejada Batista; **3)** Comunicación núm. 1325, de fecha 16 de julio de 2018 emitida por el antiguo Plan Regulador Nacional de este Ministerio; **4)** Formulario de solicitud de registro de estación de expendio de combustible suscrito por el señor Luis Fernando Tejada Batista; **5)** Registro mercantil de la entidad Suple-Gas, S.R.L.; **6)** Factura emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; **7)** Información general de registro emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **8)** Nómina de la asamblea general extraordinaria de fecha 17 de junio de 2010 de la entidad Suple-Gas, S.R.L.; **9)** Póliza de responsabilidad civil emitida por Seguros Universal a favor de Suple-Gas, S.R.L.; **10)** Comunicación de fecha 27 de junio de 2018 emitida por la entidad Suple-Gas, S.R.L.; **11)** Contrato de venta suscrito entre la señora Dignora Herrera Mateo y Luis Fernando Tejada Batista; **12)** Formulario de trámites para la asignación de permisos de operación plantas envasadoras de gas licuado de petróleo núm. 0105; **13)** Comunicación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 12 de marzo de 2016; **14)** Comunicación PRO-061-2016 de fecha 11 de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio; **15)** Certificación de cambio de registro de fecha 11 de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio; **16)** Certificación de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio; **17)** Carta de construcción de fecha 11 de febrero de 2016 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio; **18)** Certificación de no objeción de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Alcaldía Municipal de las Matas de Farfán; **19)** Certificación de fecha 18 de julio de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán; **20)** Certificación de fecha 14 de marzo de 2014 emitida por la Defensa Civil; **21)** Solicitud de cambio de nombre de envasadora de fecha 2 de julio de 2018 suscrita por el señor Luis Fernando Tejada Batista;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

22) Permiso ambiental núm. 3449-18 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **23)** Contrato de venta definitivo suscrito entre el señor Santana Encarnación Díaz y la entidad Suple-Gas, S.R.L.;

CONSIDERANDO: Que en vista de que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** solo se limitó a depositar elementos probatorios, pero no expone alegatos o lo que pretende probar con los mismos, este Despacho procederá a examinarlos y otorgará el valor probatorio que entienda de lugar;

CONSIDERANDO: Que respecto al Formulario de trámites para la asignación de permisos de operación de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo núm. 0105, el mismo indica la iniciación de los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, mas no constituye una autorización *per se*, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio de la construcción de una estación de expendio, así mismo nunca consolidó en beneficio de la sociedad de comercio **SUPLE-GAS, S.R.L.** derecho alguno con carácter definitivo, puesto que es un acto administrativo de mero trámite que por su naturaleza jurídica: i) No contiene ninguna decisión administrativa definitiva, ii) No pone fin al procedimiento administrativo, iii) Es un acto administrativo preparatorio de una decisión final y, iv) Estuvo condicionado en su momento a un plazo de vigencia, luego del cual cesaban sus efectos por caducidad. En consecuencia, este documento no podría ser utilizado como sustento para la construcción de la estación de expendio;

CONSIDERANDO: Que respecto a la certificación de no objeción de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Alcaldía Municipal de las Matas de Farfán, la certificación de fecha 18 de julio de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, la certificación de fecha 14 de marzo de 2014 emitida por la Defensa Civil y el permiso ambiental núm. 3449-18 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estos constituyen trámites tendentes a obtener los permisos para la instalación y construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo mas no constituyen una autorización *per se*, por lo que no pueden ser utilizados como sustento para la construcción de una estación de expendio;

CONSIDERANDO: Que respecto a la carta de construcción de fecha 11 de febrero de 2016 supuestamente emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la comunicación PRO-061-2016 de fecha 11 de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, estos documentos no se encuentran en expediente alguno de la **Dirección y Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, por lo que no pueden tomarse como elementos probatorios válidos, sin embargo es importante acotar que los documentos depositados hacen constar que tienen una vigencia de un año a partir de su emisión por lo que si los mismos



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

hubiesen sido tomados en cuenta, aun así los trabajos de construcción no encuentran ningún amparo legal sobre éstos, toda vez que la infraestructura levantada por el administrado procesado fue ejecutada con posterioridad al vencimiento de estas comunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la comunicación de fecha 12 de marzo de 2016, supuestamente emitida por este Ministerio, tampoco se encuentra en expediente alguno de la **Dirección y Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, por lo que no puede tomarse como elemento probatorio válido;

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al proyecto "**Suplegas**", ubicado en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, propiedad de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Formulario de trámites para la asignación de permisos de operación plantas envasadoras de gas licuado de petróleo núm. 0105.
- 2) Certificación de no objeción de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Alcaldía Municipal de las Matas de Farfán.
- 3) Certificación de fecha 18 de julio de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán.
- 4) Certificación de fecha 14 de marzo de 2014 emitida por la Defensa Civil
- 5) Permiso ambiental núm. 3449-18 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 6) Inspección técnica de fecha 7 de febrero de 2019 emitido por el Departamento Técnico y Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.
- 7) Evaluación técnica de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento Técnico y Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.
- 8) Acta de cierre de estación de expendio número 1517, de fecha 11 de julio de 2018.
- 9) Acta de Cierre de Estación de Expendio número 1518, de fecha 13 de julio de 2018.
- 10) Solicitud de registro de estación de expendio de combustibles suscrita por el señor Luis Fernando Tejada.

CONSIDERANDO: Que los documentos descritos indican la iniciación de los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, mas no constituyen una autorización, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio de la construcción de una estación;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos probatorios y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 11 de julio de 2018, la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a investigar una supuesta construcción ilícita de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, levantando el **Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1517**, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de operación y construcción hasta tanto presente los permisos correspondientes y su regulación"*.
- b) La entidad **Suple-Gas, S.R.L.**, representada por el señor **Luis Fernando Tejada Batista**, titular de la cédula de identidad electoral número 001-1022965-5, continuó las labores de construcción y operaciones, por lo que en fecha 13 de julio de 2018 la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a levantar el **Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1518**, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Paro de construcción y operación hasta tanto presente los permisos correspondientes y regularizar su estatus. Nota: cambio de modo de cierre de precintos a custodia de militares del CECCOM"*.
- c) Este Despacho ha podido comprobar que la entidad **"SUPLE-GAS, S.R.L."**, inició los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, proceso que no fue culminado y por ende archivado.
- d) Que respecto al proyecto **"SUPLEGAS"** solo se encuentran depositados ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, los siguientes documentos: **1)** Formulario de trámites para la asignación de permisos de operación plantas envasadoras de gas licuado de petróleo núm. 0105; **2)** Certificación de no objeción de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Alcaldía Municipal de las Matas de Farfán; **3)** Certificación de fecha 18 de julio de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán; **4)** Certificación de fecha 14 de marzo de 2014 emitida por la Defensa Civil; **5)** Permiso ambiental núm. 3449-18 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Que el proyecto **"SUPLEGAS"** no cuenta con los permisos de construcción emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- f) Que el proyecto **"SUPLEGAS"** fue construido sin contar con los permisos y licencias requeridos por la ley y por este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que la protección de la seguridad pública y el interés general es el mayor y más importante fundamento de la Ley núm. 317, tal y como lo demuestra la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus funciones – ya transferidas al Tribunal Constitucional – de conocer las Acciones Directas de Inconstitucionalidad en contra de las normas. En efecto, en una sentencia del 11 de junio de 1984, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente en relación a la Ley núm. 317: ***"Considerando, que es evidente que en las circunstancias anotadas, el establecimiento para el expendio de gasolina del recurrente no reunía las condiciones requeridas por la cita Ley No. 317 y que por ser ésta una ley de orden público, como lo expresa la Corta a-qua, toda vez que tiende a proteger el interés general imponiendo medidas para la seguridad de la vida y la propiedad, cuya violación constituye una infracción....."***

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 8, de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual resolvió una Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta, precisamente, en contra de la Ley núm. 317, concluyendo lo siguiente: ***"Considerando, que la mencionada Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, ahora impugnada es una norma jurídica dirigida a reglamentar y evitar el abuso del derecho de propiedad, para que este derecho se ejercite sin atentar a los demás derechos pertenecientes de manera natural a cualquier comunidad, especialmente en lo referente a las instalaciones o puestos de gasolina, a fin de que estas se construyan debidamente separadas entre sí, como de edificios destinados o que se proyectan destinar a escuelas, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público, todo con el interés de proteger las vidas de las personas que puedan encontrarse en edificaciones o sitios vecinos de esas estaciones o bombas de gasolina, frente al peligro eventual de fuegos, explosiones y otras calamidades que pudieran ocasionar dichos establecimientos de expendio de gasolina."*** "(...) que tiende a favorecer ***los principios constitucionales de interés social y de seguridad ciudadana***,"

CONSIDERANDO: Que este Despacho comprueba que las infracciones administrativas imputadas a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, constituyen faltas administrativas tipificadas y susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso se ha podido comprobar que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** inició los trabajos de construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo sin haber obtenido la permisología correspondiente especialmente el Permiso o Licencia de Instalación de Tanque del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como evaluación técnica de funcionalidad de terreno, resolución de autorización de inicio de trámites y no objeción a construcción emitida por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, sí cometió las infracciones administrativas contenidas en el artículo 11, párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, artículo 21 del Decreto núm. 307-01, artículo 1 de la Ley núm. 7128 sobre tanques de combustibles, artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017 emitida por este Ministerio, ya que construyó una envasadora de gas licuado de petróleo sin contar con las debidas licencias y permisos correspondientes emitidas por este Ministerio y por las demás instituciones previstas en la norma tales como el Ministerio de Obras Públicas;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción";*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes";*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 11 de la Ley núm. 37-17, al realizar trabajos de construcción sin contar con los permisos y licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que corresponde imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el párrafo I del Artículo 11 de la ley núm. 37-17, a saber: *"la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*; *"demolición de estructuras"*, esto porque independientemente del hecho de que dicha construcción ha sido levantada sin contar con la



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

permisología correspondiente, la estructura física construida no cumple con los requisitos de seguridad exigidos para la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm.220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm.37-17, Ley que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones; **c)** Artículo 1 de la Ley núm. 7128 sobre tanques de combustibles; **d)** Artículo 2 de la Resolución núm. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** la sanción establecida en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistente en:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) La demolición total de todas las estructuras físicas construidas cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles y que se encuentren dentro de la envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la calle Duvergé, Los Cartones, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TERCERO: DISPONER que la aplicación de la sanción contenida en el literal b) del ordinal segundo de este dispositivo será ejecutable en caso de que en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** no haya procedido al desmantelamiento de las instalaciones de su propiedad.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

